

Constancia secretarial: Manizales, 02 de febrero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva formulada por BIOSERVICIOS S.A.S. frente a la señora DANIELA GIRALDO, la cual fue remitida por la Juez Tercera Civil Municipal de Manizales, quien se apartó de su conocimiento. El acta de reparto correspondió al día 16 de enero de la presente anualidad.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO

OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a despacho esta demanda ejecutiva formulada, a través de apoderado judicial, por la empresa BIOSERVICIOS S.A.S. con NIT 810.001.366-3 representada por el señor VÍCTOR HUGO URIBE CANO, frente a la señora DANIELA GIRALDO PINO identificada con C.C. No. 1.053.819.753, para resolver lo concerniente al impedimento declarado por la Juez Tercera Civil Municipal de Manizales.

La demanda fue remitida por la Juez Tercera Civil Municipal de Manizales a este despacho Judicial, quien se apartó del conocimiento manifestando su impedimento apoyado en el **numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso**, afirmando que: *“En el caso en concreto, esta judicial firmó contrato de servicio de aseo doméstico para el año 2023 con la empresa demandante. En este orden de ideas, se declarará la causal de impedimento y, /.../”*

En atención a lo enunciado por la juez impedida, el despacho pasa hacer las siguientes consideraciones:

Según lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, debe determinarse si la causal de impedimento formulada tiene o no asidero, y por ende, si debe o no separarse del conocimiento del caso, de acuerdo a lo preceptuado en la referida norma, que dice:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como

advertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueres.”
(negrilla fuera del texto)

En cuanto a las situaciones que configuran las causales de impedimento y recusación, se trae a colación el auto proferido por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL cuyo radicado corresponde al número 11001-02-03-000-2021-01250-01, proferido el 04 de agosto de 2021, en el que se expuso lo siguiente:

“1. Como una manifestación de los principios de imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial, el estatuto adjetivo permite que el funcionario encargado de resolver un pleito, ya se trate de juez singular o plural, sea retirado de su conocimiento en caso de que existan circunstancias que los afecten (Cfr. art. 141 y ss. CGP).

Sin embargo, aunque las situaciones que configuran las causales de impedimento y recusación pueden estar relacionadas con cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, animadversión o amor propio, según lo ha advertido la jurisprudencia, (...) eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad

del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa.

En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, ‘la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida’. Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas (CC. T319A2012. Reiterada en CSJAC885-2019. Cfr. CSJ AC2400-2017. Subrayas intencionales).”

De acuerdo con lo anterior, para esta agencia judicial no se encuentra configurada la causal invocada por la Juez Tercera Civil Municipal de Manizales, esto es “Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público”, pues si bien existe un contrato de servicio de aseo doméstico celebrado con la empresa Bioservicios, no existen circunstancias que afecten directa o indirectamente la imparcialidad de la señora Juez tercera en el conocimiento del presente asunto; máxime cuando el mismo no se relaciona en ningún sentido con el contrato del que ella hace parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por la Juez Tercera Civil Municipal esta ciudad en el presente asunto, por no

encontrarse configurada la causal del No. 10° del art. 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la oficina judicial (Reparto), para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Manizales a fin de definir a quién corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

MANUELA AGUDELO AGUIRRE
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9049572cde427bcf68741058d6c6ff80f133698b94f152acc9869ae5a40137**

Documento generado en 02/02/2024 07:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>